

AL DESPACHO comunicando que se encuentra pendiente por examinar la presente demanda. Bucaramanga, agosto 13 de 2020.



ELVIS AARON CAMACHO VILLAFAÑE
Secretario Ad-hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO CUARTO (4) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**
Correo electrónico: j04lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

La señora LAURA TATIANA GOMEZ RODRIGUEZ a través de apoderado judicial presenta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra el señor SERGIO AUGUSTO AMAYA ARDILA y la sociedad COMERCIALIZADORA LA CAYENA SAS.

Revisado el libelo se advierten irregularidades que deben ser objeto de corrección, en tanto que no se cumple con los requisitos exigidos en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPT y SS así como los indicados en el Decreto 806 de 2020.

- Los hechos primero y segundo contienen diversas situaciones fácticas que habrán de individualizar, aunado al hecho que se expone la identificación de las partes lo que resulta superfluo para lo reclamado.
- En el hecho décimo cuarto, deberá exponer desde cuando estaba en estado de gravidez y si informo de dicha situación a su empleador.
- En cuanto a la pretensión primera, precítese la misma en la medida que de los hechos de la demanda se extrae que mantuvo un vinculo la demandante con la persona natural y luego con la persona jurídica, si es del caso hasta indicar si existió una sustitución patronal, toda vez que la forma en la que esta formulada únicamente se encuentra dirigida contra el señor SERGIO AUGUSTO AMAYA ARDILA, cuando lo pretendido aparentemente es compartido.
- En lo que respecta a la pretensión segunda, aclárese en los hechos de la demanda, las situaciones que conllevaron a la terminación del vinculo de manera unilateral por parte de la patronal.
- En el acápite de fundamentos de derecho deberá exponerse la relación de fundamentos jurídicos con los hechos que rodean la presente demanda.
- El inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

- De acuerdo con los documentos aportados junto con la presente demanda, no se aprecia que la demanda en efecto haya sido remitida igualmente a las demandadas.

- En la parte final del escrito se señala la dirección de notificaciones de los demandados, sin manifestarse bajo la gravedad de juramento que en dicho correo podrá ser notificado el extremo pasivo, esto es, tanto la persona natural como la persona jurídica.
- En el acápite de pruebas, se solicita oír en declaración una serie de personas, sin embargo, no se aporta los correos electrónicos conforme lo exige el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Atendiendo lo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el citado artículo 28 procede ordenar sea subsanada la demanda en el término allí dispuesto.

En este punto se recuerda a los apoderados de las partes lo dispuesto en el artículo 78 del CGP aplicable por remisión al procedimiento laboral y que dentro de la prelación de la virtualidad que se adelanta en la situación extraordinaria que atraviesa el país, así como la lealtad que debe guiar todos los sujetos procesales, en donde se expresa:

“DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez, la imposición de una multa por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción (...)”

Requírase al apoderado de la parte demandante para que presente en un único texto la demanda con las correcciones reseñada.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane las irregularidades anotadas, SO PENA DE RECHAZO SI ASÍ NO LO HICIERE.

NOTIFÍQUESE.



ALEXANDER EFRAÍN BARBOSA FUENTES

Juez

E.A.C.V

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 14 de agosto de 2020

LA SECRETARIA,

